



NEUQUEN

DECRETO 1762/1992 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Instituto de Seguridad Social del Neuquén.
Reglamentación ley 611 (T.O. 1982).
Del: 31/07/1992; Boletín Oficial 21/08/1992

Visto:

Que es necesario reformar la reglamentación de la Ley 611 (T.O.1982), atento a las modificaciones introducidas con posterioridad a la sanción de su texto original; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley fue reglamentada en el año 1972, mediante Decreto N° 530/71;

Que posteriormente, por distintas leyes se fueron incorporando modificaciones al texto original, lo que hizo necesario el dictado de la Ley N° 1367, del 12 de Julio de 1982, para proceder a su ordenamiento;

Que también fueron dictados los Decretos N° 1247/78, 3393/86, 2815/87 y 3993/89 introduciendo modificaciones a la reglamentación original;

Que finalmente la Ley N° 1951, sancionada el 7 de Mayo del corriente año, ha producido sustanciales cambios en lo relacionado al sistema de administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que entre los cambios incorporados se cuenta la ampliación del número de miembros de su Consejo de Administración, hecho que permitirá un mayor y más inmediato control sobre las funciones que la Ley asigna al Instituto;

Que atento a ello y con el fin de dar mas flexibilidad administrativa al Organismo, es conveniente otorgarle a ese Cuerpo colegiado, mayores facultades para reglamentar las funciones del Instituto, con el fin de poder brindar una mejor y más eficaz atención a sus afiliados;

Que por otra parte, por las razones expuestas más arriba, el Decreto N° 530/71, aún con las reformas que le fueron introducidas anteriormente, ya se encontrara totalmente desactualizado;

Que por todo lo expuesto resulta conveniente derogar la totalidad de los Decretos citados y dictar una nueva norma que se adecúe a las actuales circunstancias;

Que, tal como lo exige al Decreto N° 530/71, en su artículo 61, inc. h), el Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén ha aprobado el sexto del presente Reglamento;

Por ella y en uso de sus atribuciones;

El Gobernador de la provincia del Neuquén
decreta:

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley 611 (T.O. 1982) que como anexo I, forma parte del presente Decreto.

Art. 2°.- Derogar en su totalidad los Decretos N° 530/71, 1247/78, 3393/86, 2815/37, 3993/89 y toda otra norma que se oponga a la Presente.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrenado por el Señor Ministro de Salud y Acción Social.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial ARCHIVESE.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 611 (T.O.1982) con las reformas introducidas por la Ley N° 1951.

Artículo 1°.- El Instituto de Seguridad Social del Neuquén para el cumplimiento de las funciones que tiene fijadas por su Ley de creación, se relacionará en forma directa con personas, instituciones o organismos, sean éstos nacionales, provinciales, municipales, estatales, no estatales o privados.

Artículo 2°.- Para atender en cada ejercicio financiero sus gastos de administración, de funcionamiento y otros gastos, el Consejo de Administración fijará anualmente el porcentaje de la totalidad de los ingresos de cada una de las Direcciones que podrán ser destinados para ello. En ningún caso se afectará mas del diez por ciento (10%) de los correspondientes a la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones ni más del treinta por ciento (30%), de aquellos correspondientes a la Dirección de Prestaciones de Salud y Asistenciales.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 3°.- El Consejo de Administración dispondrá la organización administrativa y funcional del Instituto para lo que dictará el Reglamento Interno del mismo, pudiendo modificarlo cuando las necesidades operativas o del servicio lo requieran.

Artículo 4°.- Para el ejercicio de las facultades y deberes que determina la Ley, el Consejo de Administración se regirá por las siguientes normas:

- a) Presidirá las reuniones del Consejo de Administración el Administrador General. En caso de ausencia por licencia o enfermedad, será reemplazado por un Consejero. En la primera reunión que realice el Consejo cada año. Este será elegido entre los Consejeros Titulares por simple mayoría de votos del total de sus miembros, con mandato por un año, pudiendo ser reelectos;
- b) Se reunirá en sesión ordinaria dos veces por mes o, una sesión extraordinaria, toda vez que sea convocado por el Administrador General o lo soliciten cinco de sus miembros;
- c) El Consejo seccionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, número en el que deberá estar incluido el Administrador General o, en caso de encontrarse en uso de licencia, el Consejero que lo supla;
- d) Cuando los Consejeros Titulares no puedan, por causas justificadas, participar de las reuniones del Consejo por un lapso superior a quince (15) días corridos, los reemplazarán Los Consejeros Suplentes hasta tanto vuelvan a estar en condiciones de hacerlo los reemplazos temporarios de los Consejeros Titulares serán efectuados por los suplentes alternándose, en cada oportunidad, siguiendo el orden de prelación establecido en su designación;
- e) El Consejo tratará los asuntos del orden del día y los resolverá por mayoría de votos. En ningún caso sus miembros se abstendrán de votar, salvo causal fundada da excusación. La mayoría será con relación a los miembros presentes;
- f) Por la Secretaría del consejo se notificará con cuarenta y ocho (48) horas corridas de anticipación por lo menos, a cada uno de sus miembros, el Orden del Día de cada reunión;
- g) Para el estudio de los asuntos a considerar por el Consejo, podrán constituirse, con sus miembros, las comisiones que se estimen necesarias, las que deberán, previo dictamen interno o externo de la materia que corresponda, producir despacho por escrito sobre esos asuntos para su posterior tratamiento en la sesión;
- h) El Consejo de Administración podrá nombrar, cuando lo estime necesario, comisiones especiales o asesoras las que podrán integrarse con personal del Instituto y/u otras personas que sean idóneas para los fines perseguidos;
- i) Quién presida la reunión, cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las sesiones, podrá nacer participar en las mismas a personal del Instituto o personas ajenas al mismo, las que no podrán intervenir en los debates, pudiendo únicamente hacer uso de la palabra para responder a las consultas que se les efectúen;
- j) Podrá nombrar, efectuar promociones, trasladar, otorgar bonificaciones, aplicar sanciones, de servicios y ejercer para con el personal del Instituto las demás facultades disciplinarias que establezca la legislación y reglamentaciones vigentes;
- k) Resolverá, a los fines de la concesión o denegación de beneficios, cada cuestión relativa

a la rectificación de nombres, comprobación de edades, servicios, aportes y calidad de derecho-habientes;

l) Aprobará la celebración de acuerdo con otros organismos afines, sean éstos nacionales, provinciales o municipales, no estatales o privados;

ll) Resolverá sobre la aprobación de los arreglos judiciales y/o extrajudiciales en los que sea parte el Instituto;

m) Resolverá sobre la aceptación de legados y donaciones;

n) En la consideración de los asuntos, el Consejo se ajustará las normas de esta Reglamentación, a la Reglamentación Interna y, subsidiariamente, a la Ley N° 1284, sus complementarias y modificatorias.

Será necesaria votación nominal que arroje la mayoría de los integrantes del Consejo para decidir sobre:

1°) Adquisición y/o enajenación de inmuebles;

2°) Adquisición y/o enajenación de títulos de la deuda pública o de acciones de empresas;

3°) Constitución o integración de sociedades de economía mixta para los fines previstos en el inciso n) del Artículo 4°) de la Ley N° 611 (T.O. 1982);

4°) Presupuesto Anual del Instituto;

5°) Inversión de fondos para préstamos;

6°) Designación y ascensos de funcionarios y empleados del Instituto;

7°) Aplicación de sanciones a afiliados activos, adherentes y pasivos, conforme al resultado del sumario previo que deberá practicarse en todos los casos;

8°) Aplicación a los profesionales y demás prestadores de servicios, en casos de incumplimientos no contemplados en los respectivos contratos, de las sanciones que estime correspondan, previa sustanciación del correspondiente sumario;

9°) Fijación del monto de la bonificación mensual por gastos de representación a los Consejeros;

10°) Disponer la sustanciación de los sumarios en los casos previstos en el Artículo 10°).

Artículo 5°.- El Consejo de Administración reglamentará el procedimiento para la elección de los Consejeros por los afiliados. Llamará a elecciones, en los términos establecidos por la Ley, disponiendo lo necesario para que pueda sufragar la mayor cantidad de afiliados.

Los afiliados activos podrán sufragar si poseen una antigüedad como tales superior a seis meses.

DEL ADMINISTRADOR GENERAL

Artículo 6°.- Son funciones del Administrador General, además de las expresamente establecidas por la Ley, las siguientes:

a) Establecer el Orden del Día para las reuniones del Consejo de Administración, debiendo iniciarlas con un informe general donde podrá incorporar temas urgentes y declaraciones, con la aprobación de la mayoría simple del Consejo. Cuando estuviera con licencia, la función competará el Consejero elegido para ese fin;

b) Celebrar, en nombre del instituto, todos los actos, contratos públicos o privados de cualquier naturaleza que ellos sean, requiriendo, cuando corresponda, la aprobación del Consejo de Administración;

c) Dictar las disposiciones en los casos previstos en los incisos d), f), h) e i) del Artículo 8°) de la Ley N° 611 (T.O. 1982) según el texto de su modificatoria la ley N° 1951;

d) Suscribir, refrendado por el Secretario General, los documentos relativos a actos, contratos, acuerdos disposiciones y resoluciones del Consejo de Administración;

e) Dirigir al Administración del Instituto, pudiendo adoptar las determinaciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines;

f) Verificar todo lo relativo a los contratos celebrados a efectos de asegurar el cumplimiento de sus cláusulas;

g) Realizar todos los actos administrativos, que conforme con la capacidad del instituto, satisfagan las funciones que motivan su creación.

DE LOS DIRECTORES DE PRESTACIONES

Artículo 7°.- Los Directores de Prestaciones tienen a su cargo cada una de las Direcciones del Instituto, siendo responsables, además de las funciones que les asigna la Ley de las

siguientes:

- a) Asistir a todas las sesiones del Consejo de Administración a las que fueran convocados;
- b) Proponer al Consejo de Administración la organización de la Dirección a su cargo para el cumplimiento de las funciones determinadas por la Ley dirigiendo sus actividades;
- c) Cumplir con las normas, resoluciones y disposiciones procedentes que dicten el Consejo de Administración o el Administrador General;
- d) Asesorar al Consejo de Administración y al Administrador General en asuntos de competencia de las respectivas Direcciones
- e) Representar al Instituto, en asuntos de competencia de cada una de las Direcciones, en organizaciones, asociaciones, congresos o eventos de todo tipo, sean estos nacionales, provinciales, municipales o privados, debiendo ajustar su accionar en los mismos a las pautas y directivas que establezca el Consejo de Administración;
- f) Reemplazar al Administrador General en caso de ausencia, con todas las facultades otorgadas a aquél por la Ley y demás normas vigentes, excepto las de presidir el Consejo de Administración.

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 8°.- Son atribuciones y deberes de los Consejeros, además de las determinados por la Ley, las siguientes:

- a) Asistir a todas las sesiones del Consejo en carácter de miembro con voz y voto, salvo licencia concedida por el cuerpo o caso de fuerza mayor;
- b) Estudiar los expedientes que se les dé vista y producir informe de acuerdo al Artículo 4°) inciso i);
- c) Presentar los proyectos que estimen convenientes para el mejor gobierno del Instituto;
- d) Solicitar, a través de la Secretaría General, los informes que crean necesarios sobre cualquier asunto vinculado al Instituto;
- e) Integrar las comisiones en que sean designados.

Artículo 9°.- En caso de renuncia, los Consejeros Titulares serán reemplazados por los suplentes de acuerdo al orden de prelación establecido al ser designados.

Artículo 10°.- La inasistencia de los Consejeros Titulares a tres (3) reuniones consecutivas del Consejo, o seis (6) alternadas durante el año calendario, podrá motivar la iniciación de un sumario administrativo para determinar si corresponde su remoción. Los gastos de representación que les correspondan serán abonados en forma proporcional a su asistencia.

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 11°.- Serán atribuciones del Secretario General además de las establecidas por la Ley, las siguientes:

- a) Coordinar la labor de los Departamentos, Divisiones, Secciones y Oficinas que componen el Instituto, según lo determine la reglamentación;
- b) Secundar al Administrador General en la función, ejecutiva del Instituto, desempeñándose como jefe inmediato del personal;
- c) Refrendar la documentación del Instituto tal como lo establece el inciso d) del Artículo 6°);
- d) Autorizar los testimonios, certificados y actas que deban expedirse o labrarse por resoluciones o disposiciones dictadas, en las actuaciones administrativas, por el Consejo de Administración o el Administrador General;
- e) Llevar y ordenar el trámite interno de las actuaciones que se radiquen ante el instituto;
- f) Atender los pedidos de informes de los Consejeros,

DE LOS RECURSOS

Artículo 12°.- Los aportes, contribuciones y otros descuentos mensuales, correspondientes al instituto, serán ingresados en la forma y tiempo señalados por la Ley N° 611 (T.O. 1982) Juntamente con su documentación probatoria, a que se presentará en la forma que éste normatice.

El Instituto requerirá directamente a los organismos de los distinto: Poderes del Estado, a Municipios, Comisiones de Fomento, Empresas del Estado y otros organismos, empresas o entidades adheridas a su régimen, el cumplimiento de sus normas con facultades para adoptar las medidas de control que estimen correspondan para verificarlo.

En casos de incumplimiento podrá efectuar requerimientos y/o emplazamientos. De no ser atendidos, cuando corresponda, elevará los antecedentes al Tribunal de Cuentas, pudiendo además tomar toda otra acción legal conducente, aún por vía judicial, para normalizar la situación.

El incumplimiento de lo establecido en el primer párrafo será de responsabilidad directa y personal de quienes estén a cargo de las áreas de administración y de tesorería de los distintos organismos del Estado y de las Municipalidades y Comisiones de Fomento adheridas al sistema.

Sobre las contribuciones y aportes no ingresados en término el Instituto aplicará los Intereses correspondientes.

CONVENIOS DE ADHESION

Artículo 13°.- Facúltase al instituto a concretar y suscribió, en forma directa con Municipalidades, Comisiones de Fomento, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas del Estado, organismos estatales, no estatales y entidades o empresas privadas, los convenios de adhesión a la ley N° 611 (T.O. 1982).

PRESTACIONES

Artículo 14°.- El Instituto reglamentará, mediante resoluciones del Consejo de Administración y/o disposiciones de los Directores de Prestaciones, todo lo atinente a la tramitación alcances y condiciones para el otorgamiento de las prestaciones que debe brindar de acuerdo a los fines de su creación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 15°.- Los convenios de adhesión este régimen o a los regímenes previsionales y/o asistenciales anteriores al mismo, existentes a la fecha de aprobación de esta Reglamentación, serán revisados dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de su publicación para adecuados a la normativa vigente.

Artículo 16°.- Hasta tanto el Consejo de Administración y/o las Direcciones de Prestaciones dicten otras normas, según las facultades otorgadas por el artículo 14°, serán de aplicación supletoria las que se encontrasen vigentes a la fecha de aprobación de esta reglamentación.

